*Asunto* : Informe indemnización Juzgado de Paz.
*Solicitante :* **Excmo. Ayuntamiento de Cañete de las Torres.**
*Expte.* : 58/2018

Visto el oficio remitido por el Sr. Alcalde- Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Cañete de las Torres, en el que solicita asistencia jurídica sobre "la solicitud de reconocimiento de prestación indemnizatoria suscrita por el Secretario del Juzgado de Paz, del Municipio que cesó en su cargo el 28/09/2016", por el funcionario que suscribe se emite el siguiente:

**INFORME JURÍDICO.-**

**ANTECEDENTES:**

Primero:

- El Sr Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Cañete de las Torres, remite escrito en el que solicita informe sobre la solicitud de reconocimiento de prestación indemnizatoria suscrita por el Secretario del Juzgado de Paz, del Municipio que cesó en su cargo el 28/09/2016, acompañando el importe de las gratificaciones percibidas por este Secretario del año 2011, al año 2016, por el desempeño de estas funciones, justificando también retenciones de IRPF los ejercicios 2012 y 2013..

**NORMATIVA APLICABLE:**

- Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial .
- Ley *5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA)*
.- Ley Orgánica *Ley Orgánica del Poder Judicial*.
**-** *Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía* **.**
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Constitución Española 1.978.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

**Primero.-**

En materia de Juzgados de Paz hemos de partir de que el artículo 149.1 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre el régimen estatutario de sus funcionarios en su apartado 18 y sobre la Administración de Justicia en su apartado 5º y el artículo 51.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial (LDPJ) determina que en los Juzgados de Paz de poblaciones de menos de 7.000 habitantes se prestará servicio por personal dependiente del Ayuntamiento, sin perjuicio de la normativa aplicable al ejercicio de su función.

Por lo que se refiere a la Secretaría del Juzgado de Paz de poblaciones de menos de 7.000 habitantes el artículo 50.3 LDPJ señala que el Ayuntamiento nombrará una persona idónea para el desempeño de la Secretaría y lo comunicará al Ministerio de Justicia para su aprobación.

Por otra parte el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) establece que el ejercicio de las competencias de los Municipios se ejercerá en los términos de la Legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas y del reparto constitucional de competencias.

Por último, las competencias del Ministerio de Justicia deben entenderse asumidas por la *Junta de Andalucía ya que el artículo 152.1 de la* Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía especifica que «la Junta de Andalucía tiene competencia sobre la justicia de paz *en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial. En estos mismos términos corresponde al Consejo de Justicia de Andalucía* el nombramiento de los Jueces .*La Junta de Andalucía también se hace cargo de sus indemnizaciones y es la competente para la provisión de los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones. Le corresponde también la creación de las secretarías y su provisión*».

De este marco normativo se deducía lo siguiente: siendo competencia de las entidades locales andaluzas la provisión de medios materiales y humanos para el ejercicio de las funciones de los Juzgados de Paz, la financiación de los gastos corría a cargo de los presupuestos generales del Estado mediante una subvención finalista en los términos del artículo 52 LDPJ que preveía que «*en los presupuestos generales del Estado se*

*establecerá un crédito para subvencionar a los Ayuntamientos por la atención de los conceptos a que se refieren los 2 artículos anteriores y que la subvención se modularía en función del número de habitantes de derecho del Municipio*».

Al traspasarse a la Junta de Andalucía las competencias en materia de Juzgados de Paz, dichos gastos los asume la propia Junta de Andalucía, que se hace cargo de la subvención para gastos de mantenimiento del Juzgado de Paz, del pago directo a los encargados de la Secretaría. Así la *Orden de 30 de noviembre 2009*, por la que se establecían las bases reguladoras de los procedimientos para la concesión de subvenciones a los Ayuntamientos andaluces para la mejora de la infraestructura y gastos de equipamiento de los Juzgados de Paz regulaba

De este modo los Ayuntamientos eran los encargados del mantenimiento de los Juzgados de Paz y para ello recibían de la Junta de Andalucía una subvención, y la propia *Junta de Andalucía* se hacía cargo de las retribuciones de las Secretarías y de los Jueces de Paz.

Esta situación cambia con la entrada en vigor de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA) puesto que en el artículo 9. Competencias Municipales, en su apartado 27 establece: “Provisión de medios materiales y humanos para el ejercicio de las funciones de los juzgados de paz.”

Y como consecuencia de ello la Orden de 23 de diciembre de 2010 de la Consejería de Gobernación y Justicia derogó la *Orden de 30 de noviembre 2009*.

Tal y como afirma la exposición de motivos de la citada Orden de 23 de diciembre de 2010 «*el artículo 9.27 LAULA atribuye como competencia propia de los Municipios, la provisión de los medios materiales y humanos para el ejercicio de las funciones de los Juzgados de Paz. Igualmente, hay que tener en cuenta la previsión de la* LDPJ *en donde se reserva un papel predominante a la Administración Local respecto de los Juzgados de Paz en cuanto al diseño de la gestión de los aspectos materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia en España.*

*Por todo ello, y teniendo en cuenta el nuevo marco normativo de las competencias de los Municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía establecido por la LAULA, es necesario un nuevo régimen jurídico para canalizar las ayudas a los Juzgados de Paz para la mejora de sus infraestructuras y gastos de equipamientos que hasta la fecha venían regulándose mediante Orden de subvenciones de esta Consejería.*

*En este sentido, el artículo 24 de la* Ley de Autonomía Local de Andalucía*, dispone que la* aportación de la Administración autonómica a la financiación de las competencias

locales propias y transferidas, se realizará mediante__transferencia de fondos incondicionados *de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/2010, de 11 de junio, reguladora de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía*».

Por lo tanto, siendo competencia de las entidades locales andaluzas la provisión de medios materiales y humanos para el ejercicio de las funciones de los Juzgados de Paz, cambia su forma de financiación, desapareciendo la subvención de carácter finalista en los términos del artículo 52 LDPJ que preveía que «*en los presupuestos generales del Estado se establecerá un crédito para subvencionar a los Ayuntamientos por la atención de los conceptos a que se refieren los 2 artículos anteriores y que la subvención use modularía en función del número de habitantes de derecho del Municipio*», para sufragarse con cargo a los gastos corrientes de los Ayuntamientos que recibirán fondos incondicionados en concepto de la participación de las entidades locales en los tributos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En resumen, desde la entrada en vigor de la Ley de Autonomía Local de Andalucía los Ayuntamientos deben, como así venía siendo, hacerse cargo del mantenimiento de los Juzgados de Paz para lo cual ya no reciben subvenciones sino que dicho mantenimiento se encuentra incluido en la PATRICA, en los fondos que la Junta entrega como participación de los Ayuntamientos en los tributos de la Comunidad Autónoma y, además, se debe hacer cargo de las retribuciones de los titulares de la Secretaría del Juzgado de Paz.

Así pues el Juzgado de Paz es un servicio más del Ayuntamiento sin que tenga que hacer transferencias ni trimestrales ni mensuales ni de ningún tipo al mismo, debe mantenerlo. La organización del Juzgado (horarios, días de apertura) en las poblaciones con menos de 7.000 habitantes, sigue correspondiendo al Ayuntamiento, la gestión de las instalaciones y medios instrumentales del Juzgado de Paz estarán a cargo del mismo. Lo que cambia, como decimos, es la financiación.

En cuanto a las retribuciones del titular de la Secretaría del Juzgado dependerán de cómo se desempeñe la Secretaría, dado que el nombramiento y ejercicio del cargo de Secretario de Juzgado de Paz no ha cambiado, el Ayuntamiento nombrará una persona idónea para el desempeño de la Secretaría y lo comunicará al Ministerio de Justicia para su aprobación. En cualquier caso nada se establece respecto a los requisitos para ser nombrado Secretario de Juzgado de Paz, ni sobre el procedimiento de selección, retribuciones, jornada de trabajo, relación Jurídica una vez nombrados, seguridad social, estabilidad en el cargo, etc.

Teniendo en cuenta esta laguna legal son múltiples los sistemas utilizados por los Ayuntamientos: nombramiento de Secretario de Juzgado de Paz de un funcionario de la Corporación, nombramiento de un empleado laboral, nombramiento de un ciudadano sin relación de ningún tipo con la Corporación, contratación expresa para el cargo etc. En función de ello dependerá como se retribuya al secretario siendo el Ayuntamiento el que debe determinar la cuantía de las retribuciones.

Si el designado no es empleado del Ayuntamiento no está clara la relación jurídica entre el designado y la Entidad que lo designa, pues no encaja en la relación funcionarial, ni tampoco en una relación de empleo sujeta al régimen laboral, por lo que en principio no sería personal en activo del Ayuntamiento, sino que estaríamos, como dice el *Tribunal Constitucional en su Sentencia* ***de*** *30 de marzo de 1990*, en relación al Secretario nombrado por la Administración de Justicia a propuesta del Ayuntamiento, ante una situación en que la persona nombrada no es funcionario público en sentido estricto, sino un particular al que se le encomiendan funciones públicas, que por consiguiente no se integra en ningún Cuerpo de la Administración de Justicia, criterio que podría aplicarse para no incluirlo tampoco en la Administración Municipal, por las consecuencias derivadas en orden a retribuciones, Seguridad Social, estabilidad en el empleo, necesidad de proceso selectivo formal, etc.

Respecto de las retribuciones van a depender del tipo de relación del Secretario del Juzgado de Paz y el propio Ayuntamiento. Hasta ahora la *Junta de Andalucía* pagaba directamente al Secretario del Juzgado mediante una indemnización que se establecía en función del número de habitantes del Municipio, tanto en el caso de que fuese empleado Municipal como en el supuesto de que no lo fuese. La Orden de 19 de mayo de 2010 fijó la cantidad anual que, en concepto de indemnización, percibiría el personal idóneo que presta servicio a la Administración de Justicia como Secretario de Juzgado de Paz de poblaciones de menos de 7.000 habitantes, para el ejercicio 2010, fue la última que fijó dichas indemnizaciones, satisfechas trimestralmente, se fijan en función del número de habitantes, desde 1.352,40 euros anuales para Municipios hasta 500 habitantes y de 4.627,52 euros hasta los 7.000 habitantes, En todo caso, estas cuantías tienen carácter meramente indicativo, correspondiendo y siendo potestad municipal su fijación.

Por lo que las retribuciones van a depender del tipo de relación del Secretario del Juzgado de Paz y el propio Ayuntamiento; y la indemnización tras el cese también.

Si el Secretario no tiene relación ni laboral ni funcionarial con el Ayuntamiento la indemnización podría ser la indicada anteriormente pudiendo haberla pagado mensualmente o como se hubiera considerado oportuno.

**Segundo.-**

Considero oportuno, en este punto referirme a las consideraciones realizadas por el Defensor del Pueblo Andaluz (Queja 14/2957), al tratar una Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía en Córdoba, aprobando el nombramiento de una Secretaria del Juzgado de Paz:

- *Consultado por el Ayuntamiento a la Consejería de Gobernación y Justicia con fecha 28 de abril de 2011 (...), por esta se contestó "En cuanto a los Secretarios de los Juzgados de Paz,* salvo que sean funcionarios al servicio de la Administración de Justicia -en cuyo caso la Consejería de Gobernación, y Justicia se sigue haciendo cargo de sus retribuciones- deben percibir del respectivo Ayuntamiento su correspondiente retribución, compensación o indemnización, si bien esta Consejería de Gobernación y Justicia carece ya de competencias para determinar su cuantía, concepto, tipo de nómina o régimen jurídico*".*

- *La sentencia del Tribunal Constitucional de 30 marzo de 1990, al tratar sobre la figura del Secretario/a del Juzgado de Paz señala: "(…) En los demás supuestos, la persona encargada de su llevanza, como se ha visto, es nombrada por el respectivo Ayuntamiento (art. 50.1 y 3 de la LPDJ). En este segundo caso, la persona nombrada no es un funcionario público, "stricto sensu", sino un* particular *al que se le encomienda el ejercicio de funciones públicas, que, por consecuencia,* no se integra en ningún_Cuerpo de funcionarios*, ni de Oficiales al servicio de la Administración de Justicia ni de Secretarios judiciales, como se deduce de la regulación contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de dichos dos Cuerpos de funcionarios (arts. 472 a 496)".*

- *Así pues, mediante este nuevo marco competencial, las entidades locales quedan habilitadas para determinar la forma de provisión de las Secretarías de los Juzgados de Paz. No obstante, el particular régimen jurídico aplicable a la selección de la "persona idónea" para el puesto de Secretaría de los Juzgados de Paz en localidades inferiores a los 7.000 habitantes, para el que la legislación de empleo público judicial no establece ningún requisito complementario (salvo el general de poseer la ciudadanía española y capacidad civil),* como tampoco la necesidad de que tal puesto se integre en la estructura del empleo

municipal, con ausencia absoluta del régimen jurídico de aplicación (funcionarial o laboral, dedicación, ***retribuciones***, etc.), *toda vez que la norma tan solo se refiere a la "idoneidad" de la persona a designar, hace que tales principios constitucionales no jueguen con la misma intensidad que si de empleo público (funcionarial/laboral) se tratara.*

- *Pues bien, en tanto estas Secretarías responden a un puesto ajeno a la estructura municipal,* salvo su *designación municipal y autorización autonómica a favor de "persona idónea"***,** *mediante una mera designación de esta, participamos de la idea de que no resultan exigibles la aplicación de los antedichos principios constitucionales.*

Concluye el Defensor del pueblo andaluz insistiendo en la necesidad de que la selección y designación de las Secretarías de los Juzgados de Paz, de municipios con población inferior a los 7.000 habitantes, sea objeto de una regulación autonómica que lo uniforme y adecue a los principios constitucionales que rigen el acceso al empleo público, y recuerda el Informe Especial elaborado en 2003 sobre la situación de los Juzgados de Paz en Andalucía en la que se hacía eco de la preocupación existente en distintos estamentos sobre la figura de los «*secretarios idóneos»*, «*porque* corresponde a la Junta de Andalucía la aprobación de su nombramiento *y porque le proporcionan la modesta suma que constituye sus únicos ingresos por el trabajo que desempeñan»*. Este informe finalizaba recomendando a la Consejería de Justicia y Administración Pública que «*en línea con su propia apreciación, regule las condiciones de trabajo de los secretarios designados por los Ayuntamientos como personas idóneas, dada su actual indefinición jurídica»*.

**Tercero.-**

En cuanto al " reconocimiento de la prestación indemnizatoria devengada por los cuarenta y ocho años de servicios prestados, las gratificaciones que ha percibido ( 329,28, euros mes), no tiene la naturaleza de de retribución como prestación de la prestación de un trabajo, ya que su configuración operativa no puede ser incardinada dentro de la específica esfera de la laboralidad. La contraprestación que la persona idónea que desempeña las funciones de Secretario del Juzgado de Paz percibe lo es en concepto de gratificación o indemnización, conforme la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso –Administrativo , de 25 de marzo de 2003, recurso 1380/2000. FJ3ª

En conclusión, el Excmo. Ayuntamiento de Cañete de las Torres, no tiene obligación de indemnizar al Secretario del Juzgado de Paz, tras su cese en el cargo, habiendo satisfecho las gratificaciones comprometidas durante la vigencia, pudiendo establecer una indemnización si lo estimase conveniente, con absoluto respeto a la autonomía municipal, por los cuarenta y ocho años de servicios prestados, ajustada a la legalidad vigente en materia presupuestaria.

Es cuanto tengo que informar, señalando que la opinión jurídica que se recoge en el presente informe se somete a la de cualquiera otra mejor fundada en derecho.

Córdoba, a 28 de diciembre del año 2018.

El Secretario-Interventor adscrito al Servicio de Asesoría Jurídica. Diputación de Córdoba. Jose Antonio Ariza Baena.